

PROCESO CON RADICADO 76001400302620040007900 - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA No. 1094

Jorge Garces <jegc.garces@gmail.com>

Mié 09/06/2021 03:02 PM

Para: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>



9709-3021

📎 1 archivos adjuntos (575 KB)
Recurso reposicion y sustitucion juzgado 3 ejecucion municipal Junio 9 de 2021.pdf;

CORDIAL SALUDO

Favor dar tramite a lo requerido. Se debe tener en cuenta que el orden es:

1. Sustitución de poder de parte del Dr. Edwin Segura Escobar al Dr. Ali Antonio Mejia con su respectiva cédula y tarjeta profesional (FOLIO 1 AL 3).
2. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA No. 1094, la cual fue notificada por estado (40) el 3 de junio del presente año (2021) (FOLIO 4 AL 6).

Detalle	Identificación
Juzgado:	Tercero civil municipal de ejecucion de Cali
Nombre Demandante:	PROMOTORA INMOBILIARIA CAMPO VERDE LTDA
No. Identificación	830.069.192-4
Nombre Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES GUSTAVO ADOLFO GARCES GARZON y OSCAR FERNANDO GARCES GARZON. Jorge Enrique Garces Y GUSTAVO ADOLFO Garces Castilla
No. Identificación	1.020.712.702, 1144045096 Y OTROS
No. Radicación	76001400302620040007900

Solicitud	Selección	Solicitud	Selección
Correr Actualización liquidación crédito		Medidas cautelares	
Remanentes		Pago depósitos judiciales	
Desistimiento Tácito		Terminación del proceso	
Reconocimiento personería Jurídica		Diligencia fecha de remate	
Aceptación dependencia judicial		Correr Traslado Avalúo	
Recursos	X	Desarchivo	

JORGE ENRIQUE GARCES
CC 1020712702
EN CALIDAD DE DEMANDADO

Edwin Segura Escobar
Abogado

Señor Doctor
JUEZ 3 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES
Cali – Valle

Ref. 76001400302620040007900

EDWIN SEGURA ESCOBAR, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79601676 de Bogotá, tarjeta profesional No. 118.380 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.712.702 de Bogotá y GUSTAVO ADOLFO GARCES CASTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.045.096 de Cali, manifiesto a usted que sustituyo para esta audiencia el poder a mi conferido, a favor del doctor **ALI ANTONIO MEJIA DUARTE**, identificado con cedula de ciudadanía 91530844 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 263.916 del Consejo Superior de la Judicatura.

La sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder y lo contenido en el artículo 75 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Código de Procedimiento Penal. Decreto 806 de 2020.

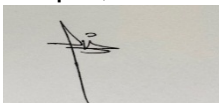
Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Quien sustituye;



EDWIN SEGURA ESCOBAR
CC. No. 79601676 de Bogotá
T.P No. 118.380 del C.S. de la J.

Acepto,



ALI ANTONIO MEJIA DUARTE
CC. No. 91530844 de Bucaramanga
T.P No. 263.916 del C.S. de la J.
Correo electrónico: alimejia84@hotmail.com
Celular: 3116280939



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ALI ANTONIO

APELLIDOS:
MEJIA DUARTE

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA

UNIVERSIDAD

POPULAR DEL DESAR

CÓDULA

81530344

FECHA DE GRADO

29 de septiembre de 2015 BOGOTÁ

FECHA DE EXPEDICIÓN

08 de octubre de 2015

CONSEJO SECCIONAL

TARJETA N°

269916

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 91.530.844

MEJIA DUARTE

APELLIDOS

ALI ANTONIO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-JUL-1984
BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.85

A+

M

ESTATURA G.S. RH SEXO

25-JUL-2002 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00558275-M-0091530844-20140401

0037761753A 4

1162756043

Señor (a) Doctor (a)
Juez 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Juzgado 26 Civil Municipal – Origen
Cali- Valle

Ref. 2004-0079

ALI ANTONIO MEJIA DUARTE, identificado con cedula de ciudadanía número 91530844 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 263.916 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en sustitución del abogado **EDWIN SEGURA ESCOBAR**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79601676 de Bogotá, tarjeta profesional No. 118.380 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la sustitución adjunta, concurre a su despacho con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA No. 1094, la cual fue notificada por estado (40) el 3 de junio del presente año (2021), de la siguiente forma:

El artículo 48 de la Ley que regula el régimen de propiedad horizontal, indica que en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere dicha ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

En efecto, en el trámite procesal que nos ocupa se sigue desconociendo el contenido de la Ley 675 de 2001, la cual dispone que una vez constituida la propiedad horizontal, se crea una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular, representada por el administrador, designado por la Asamblea General de Copropietarios, y que por lo tanto la legitimación en la causa de la persona jurídica del régimen de propiedad horizontal está supeditada únicamente a la representación del administrador, nadie más puede demandar en nombre de la copropiedad.

Entonces, se insiste en el caso que nos ocupa la persona que presentó la demanda no fue el representante legal de la persona jurídica, sino una persona diferente totalmente ajena, por lo tanto por virtud de la mencionada ley no tenía capacidad para iniciar el proceso ejecutivo, para obtener el reconocimiento y pago de los obligaciones causadas a los bienes de la propiedad horizontal que estableció tal ley en su art 32 que una vez constituida legalmente la propiedad horizontal, da origen a *«una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular»*, y precisa que su objeto es *«administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común (...)»*, objeto social, que sin lugar a dudas, habilita a la persona jurídica a ejercer actos tendientes a prevenir o resolver asuntos que

interesen y afecten a todos los copropietarios y que tenga incidencia directa en aquellos bienes y servicios comunes a los copropietarios.

Ahora bien, como bien lo establece el Capítulo XI ibídem, la representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio corresponden a un administrador designado por la asamblea general de propietarios, a quien corresponde entre otras funciones, la de «*Cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal*».

En tales términos, como se expresó en el escrito de nulidad los trámites surtidos y debidamente censurados, se advierten arbitrarios, caprichosos, que por simple lógica deben abrir paso a una nueva revisión del juez que conoce el proceso, en virtud a que la providencia ahora recurrida condiciona el exceso a la justicia, toda vez que exige a los demandados que acepten el procedimiento como se surtió, circunstancia que a toda luces obstaculiza el derecho de defensa.

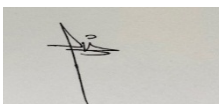
Bajo ese entendido se concluye que es el administrador de la persona jurídica quien tiene personería jurídica y se encuentra legitimado para iniciar el proceso a que se refiere el artículo 48 de la ley 675 de 2001, por cuanto está obligado a velar por el mantenimiento y la adecuada conservación de la misma y además, porque cuenta con su representación legal.

Aunado a lo anterior, se observa que es equivocada la apreciación normativa y la falta de sustento y claridad de las decisiones adoptadas dentro del proceso ejecutivo por cuanto quebrantaron el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la parte demandada, pues están manteniendo un trámite que no ha nacido conforme los lineamientos de la ley 675 de 2001 en su artículo 48.

De otro lado, se insiste en que, tampoco se cumplió al interior del trámite procesal, con los otros ordenamientos impuestos por la ley procedimental, como son la **notificación a los herederos de los deudores de la existencia y la subrogación convencional de las obligaciones** que se estaban demandando, pues recordemos que, el **título ejecutivo** solo es exigible a los **herederos** del deudor; cuando se tenga certeza sobre su muerte, y se realice la diligencia de **notificación del título ejecutivo a los mismos**, como formalidad previa y esencial para adelantar la acción **ejecutiva**, todo lo cual brilla por su ausencia en el trámite sucedido ya que no se dejaron transcurrir los términos de que trataba el artículo 1434 del C. Civil y el otorgado por el artículo 507 del otrora código de procedimiento civil.

De esta forma dejo sustentado el recurso interpuesto.

De la señora Juez,



ALI ANTONIO MEJIA DUARTE

CC. No. 91530844 de Bucaramanga

T.P No. 263.916 del C.S. de la J.

Correo electrónico: alimejia84@hotmail.com
Celular: 3116280939